

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, domingo 21 de julio de 1895

Número 168

ADMINISTRACION:

Imprenta Nacional, Calle 19, Norte

CALENDARIO

JULIO

ESTE MES TIENE 31 DIAS

Dom. 21 Sta. Práxedes, vg.; san Víctor de Marsella, stos.

Daniel y Feliciano, tars.

CONJUNCION á las 11 h. 56 m. de la noche. Lluvias.

Lun. 22 Sta. María Magdalena, pen. san Teófilo.

ENTRA LA CANICULA.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Decretos. Dictamen

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE HACIENDA. Oficio

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION. Documentos defectuosos. Detalle

HACIENDA. Oficio. Tipos de cambio.

MARINA.— Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

N.º 46

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 433 del Código Civil, se leerá así: "Para la hipoteca de cédulas no es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas á favor del mismo dueño del inmueble hipotecado, quien, de igual manera que cualquiera otra persona puede negociarlas aun después de vendidas".

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional, San José, á los diez días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PAEZ.

CARLOS SAENZ.

VÍCTOR OROZCO,

Palacio Nacional, San José, doce de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Ejecútese.

RAFAEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia.—RICARDO PACHECO.

N.º 56.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución, deben reponerse los Diputados propietarios y suplentes que han sido sorteados y que dejarán su asiento vacante el último de abril de 1896;

Que igualmente, debe procederse á la elección de los Diputados que han renunciado el cargo, según la regla establecida en el artículo 62 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—El primer domingo de abril de 1896, las Asambleas Electorales de la República procederán, en la forma establecida por la ley, á elegir los Diputados propietarios y suplentes que les corresponden, de la manera siguiente:

La de la provincia de San José, ocho Diputados propietarios en reposición de los señores Licenciados don Joaquín Aguilar, don Carlos Sáenz, don Víctor Orozco y don Matías Trejos, Doctor don Andrés Sáenz, Presbítero Doctor don Domingo Rivas, don Manuel Montealegre y don Alejo E. Jiménez; y cuatro suplentes en reemplazo de don Francisco Castro R., don Félix Pacheco, don Manuel Argüello de Vars y Doctor don Marcos Zúñiga.

La de la provincia de Cartago, dos Diputados propietarios en reposición del Presbítero don Juan de Dios Trejos y don Nicolás Oreamuno; y un suplente en reemplazo de don Ramón Matías Quesada.

La de la provincia de Alajuela, dos Diputados propietarios en reposición de don Ignacio Barquero y don Tranquilino Chacón; y un suplente en reemplazo de don Emiliano Fernández.

La de la provincia de Heredia, un Diputado propietario en reposición de don Joaquín Lizano.

La de la provincia de Guanacaste, un Diputado propietario en reposición de don Federico Faerron; y un suplente en reemplazo de don Telésforo Ramírez.

La de la comarca de Puntarenas, un Diputado propietario en reposición del Licenciado don Aniceto Esquivel.

Y la de la comarca de Limón, un Diputado propietario en reposición del Licenciado don José Astúa Aguilar.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los

dieciocho días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PAEZ.

CARLOS SAENZ.

VÍCTOR OROZCO

Palacio Nacional, San José, diecinueve de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Publíquese.

RAFAEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—JUAN J. ULLOA G.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El artículo 272 del Código Civil consagra el derecho que todo propietario tiene para exigir la división de los bienes poseídos, y el estado actual de la propiedad en Costa Rica hace muy frecuente el ejercicio de ese derecho, debido á la costumbre por tantos años observada en las particiones de los juicios mortuarios de adjudicar á cada heredero un derecho en cada finca, sin materializar la extensión de ese derecho.

La naturaleza misma del juicio de división material, en el cual puede decirse que no se declaran derechos nuevos, sino que se aclaran los ya adquiridos, parece exigir de parte del legislador disposiciones excepcionales que tiendan á simplificarlo, necesidad que se justifica más aún por la frecuencia de esa clase de litigios.

Así como la ley ha querido establecer un procedimiento sumario para el desahucio, el deslinde y tantos otros, así creo que debe hacerlo para la división material, á fin de evitar las dilaciones y perjuicios notables que ocasionan los trámites del juicio ordinario.

A obviar esas dificultades tiende el adjunto proyecto de ley que respetuosamente someto á las deliberaciones de la Cámara, y que os ruego acogáis benévolutamente.

San José, 16 de julio de 1895.

JON. AGUILAR.

Congreso Constitucional.

El Congreso, etc.

DECRETA

La siguiente ley sobre juicio sumario de división material:

Art. 1.º—El que desee obtener la división material de una finca que posea en comunidad, se presentará ante el Juez competente haciendo la relación clara de los hechos, con indicación de los actuales condueños. A esta solicitud deberá acompañarse el título de propiedad ó certificación del Registro en que ella conste.

Art. 2.º—De la solicitud del actor se dará audiencia, por tres días comunes, á los demás condueños, para que expresen si están de

acuerdo en que la finca admite ó no cómoda división.

Art. 3.º—Si todas las partes están conformes en que la finca no admite cómoda división, el Juez ordenará que se venda en asta pública, previo avalúo, de acuerdo con los artículos 496 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, en lo que fueren aplicables.

Art. 4.º—Para el efecto del avalúo, cada parte tiene derecho á elegir su perito.

Art. 5.º—El producto del remate se repartirá entre los condueños en proporción á su derecho, y del mismo modo se pagarán las costas causadas en el expediente. Sin embargo, cada parte será responsable de las costas inútiles que por su causa se ocasionen.

Art. 6.º—Si los condueños se pusieren de acuerdo en que la finca admite cómoda división, el Juez ordenará que se practique ésta por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 7.º—Los peritos deberán practicar la división dentro de quince días contados desde la fecha en que el último aceptare, si así no lo hicieren, cualquiera de las partes puede pedir su reposición: lo mismo se hará cuando el perito nombrado no se presente á aceptar en el término que el Juez le señale.

Art. 8.º—Practicada la división, el Juez dará audiencia acerca de ella por tres días comunes á todas las partes. Si nadie la contestare, se aprobará sin más trámite, ordenando que las diligencias se protocolicen por un Notario.

Art. 9.º—Si se suscitare cuestión acerca de la división practicada, el Juez abrirá á pruebas por diez días, cinco para proponerlas y cinco para evacuarlas.

Art. 10.—Evacuadas las pruebas, el Juez dictará sentencia dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos. Contra la sentencia de segunda instancia habrá recurso de casación, y una vez firme tendrá fuerza de cosa juzgada.

Art. 11.—El Juez para dictar la sentencia tomará en cuenta no sólo la extensión de terreno adjudicada, sino también su calidad, situación y demás circunstancias que puedan influir en su depreciación, y procurará en cuanto sea posible que á cada condueño se le adjudique la porción de terreno cultivado por él ó de que estuviere en posesión al tiempo de seguirse el juicio.

Art. 12.—Si por sentencia firme se improbare la división practicada en la misma sentencia, fijará el Juez las bases, con arreglo á las cuales deba practicarse nuevamente.

Art. 13.—La nueva división se hará por los mismos peritos, quienes no tendrán derecho á reclamar honorarios por ella.

Art. 14.—El Juez dará audiencia por tres días á los condueños sobre la nueva división, y contra ella no se admitirá otra objeción que la de no estar conforme con la sentencia. El Juez la resolverá de plano sin ulterior recurso.

Art. 15.—Si las partes no se pusieren de acuerdo en si la finca admite ó no cómoda división, el Juez ordenará que la cuestión se decida por peritos, nombrados uno por cada parte. Lo dispuesto en el artículo 7.º es aplicable también en este caso.

Art. 16.—Evacuada la prueba judicial, dictará sentencia el Juez dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos. La sentencia de segunda instancia no admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 17.—Firme el fallo que declare que la finca tiene cómoda división, se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes. Si al contrario declara la sentencia que no tiene la finca cómoda división, se seguirá el procedimiento marcado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 18.—El procedimiento que indican los artículos 15 y 16 se seguirá igualmente

cuando alguno de los condueños no evacue la audiencia de que habla el artículo 2.º

Art. 19.—En este juicio solo se admitirán como excepciones dilatorias las señaladas por los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 209, Código de Procedimientos Civiles, y deberá proponerse dentro de tres días á que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

Art. 20.—Lo dispuesto en el artículo 198, Código de Procedimientos Civiles, no es aplicable á esta clase de juicios.

Art. 21.—Opuesta en tiempo una excepción dilatoria, el Juez dará audiencia por veinticuatro horas comunes á las demás partes.

Art. 22.—Trascurrido el término que señala el artículo anterior, háyase ó no contestada la audiencia, el Juez sin más trámite resolverá el incidente; si para ello creyere necesaria alguna prueba, la mandará evacuar en auto para mejor proveer.

Art. 23.—Cualquiera de los condueños puede pedir que mientras se ventile el juicio de división material, se deposite la finca: el Juez accederá á esta solicitud sin dilación ni trámite alguno, nombrando un depositario abonado.

Art. 24.—No pueden ser depositarios los condueños ni ninguno de sus parientes nombrados en el inciso 4.º del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, á no ser por convenio de todas las partes.

Art. 25.—El incidente sobre remoción, inhabilidad ó falta de responsabilidad del depositario, se tramitará sin perjuicio de que se lleve á efecto inmediatamente lo ordenado por el Juez.

Art. 26.—De cualquier auto en estos juicios, solo se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo. Sin embargo, de la resolución en que conforme al artículo 8 se apruebe la división, se concederá apelación en ambos efectos: contra la sentencia de segunda instancia sólo se dará el recurso de responsabilidad.

Art. 27.—En todo aquello que no esté especialmente previsto en esta ley, se estará á lo que dispongan las leyes comunes, pero en tal caso todos los términos, al aplicarse á este juicio, se reducirán á la mitad, con excepción de los que la ley concede para apelar.

Transitorio. Los juicios pendientes sobre división material seguirán tramitándose conforme á esta ley, siempre que no hubieren comenzado aún á evacuarse las pruebas; pero á todos, en cualquier estado en que estén, serán aplicables los artículos 23, 24 y 25.

San José, 16 de julio de 1895.

JON. AGUILAR.

Congreso Constitucional

Los infrascritos tienen el honor de presentar á la consideración de los señores Diputados el adjunto proyecto de ley.

S. D.

M. Argüello de Vars.

Felix Pacheco F.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que para contribuir eficazmente al mayor desarrollo de la agricultura, es necesario poner los terrenos baldíos nacionales al alcance de todas las fortunas y conceder ciertas prerrogativas, protegiendo á los que emprenden el cultivo de esos terrenos;

Que el Código Fiscal no llena esa necesidad, porque permite la aglomeración de grandes baldíos, los cuales permanecen en estancamiento dañoso para la riqueza nacional y perjudicial para el agricultor laborioso, que por falta de capital suficiente, no emprende la explotación de esas tierras;

Que la renta que producen los terrenos baldíos es insignificante comparada con el notable impulso que tomaría la agricultura si se pusieran esos terrenos al alcance de todos, sin necesidad de retribución alguna;

DECRETA:

La siguiente ley de terrenos baldíos:

Artículo 1.º—Son terrenos baldíos todos los comprendidos en los límites de la República, que no pertenezcan con título legítimo á los particulares.

Los terrenos baldíos, ya estén situados en islas, ya en tierra firme, pertenecen al Estado.

Artículo 2.º—La propiedad de esos terrenos es transmisible á costarricenses ó extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

No pueden enajenarse los terrenos comprendidos en una zona de una milla de latitud ó lo largo de la costa del mar y orillas de ríos navegables.

Artículo 3.º—La propiedad de los terrenos baldíos se adquiere también por prescripción positiva, siempre que se hubieren poseído por espacio de diez años y concurren los demás requisitos que el Código Civil exige para la prescripción de inmuebles.

Artículo 4.º—Las denuncias de terrenos baldíos se harán en memorial escrito ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, expresando la medida superficial del terreno que se quiere denunciar, su situación, linderos y demás señales propias para distinguirlas.

Artículo 5.º Presentada la denuncia se llamará por edictos, publicados por tres veces en el periódico oficial, á los que tengan derecho de oponerse, para que formalicen su oposición dentro del término de treinta días, contados desde la primera publicación del edicto.

Artículo 6.º Si hubiere oposición, se resolverá previamente, tramitándola conforme á derecho, con audiencia é intervención del Agente Fiscal.

Artículo 7.º—Mientras se ventila el juicio de oposición, el denunciante puede pedir que se mida y deslinde el terreno, ó que se practiquen otros actos necesarios para comprobar la legalidad de su denuncia, quedando responsable de los daños y perjuicios, en caso de declararse aquella infundada.

La persona opuesta á la denuncia tiene el derecho á exigir que el denunciante añaque el pago de los costos, daños y perjuicios que se le ocasionen.

La misma obligación de afanzar tendrá siempre el opositor, si el denunciante lo pidiere, y las mismas responsabilidades si la oposición se declara infundada.

Artículo 8.º Si no hubiere oposición ó si las hechas se hubieren declarado sin lugar, el Juez mandará que se proceda á la medida del terreno.

Artículo 9.º La medida se hará por un agrimensor y será revisada por otro agrimensor, ambos nombrados por el denunciante.

Artículo 10. En la medida y revisión se procederá de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1.º Cuando un agrimensor reciba comisión para medir un terreno, pondrá un auto señalando día y hora para principiar la operación y la notificará á los colindantes personalmente ó por medio del Juez ó Alcalde del lugar en que residan, sin que estos funcionarios puedan negarse á cumplir esta comisión.

2.º Antes de practicar la medida, el agrimensor nombrará dos testigos de asistencia, los cuales deberán firmar con él el acta que éste pondrá al concluir la medida y en que sumariamente expresará el día y hora en que principió la operación, el tiempo en ella vertido, el instrumento con que trabajó y todo lo que de particular haya ocurrido durante la operación.

3.º Los colindantes tienen obligación de concurrir el día y hora señalados, presentar sus títulos y mostrar sus mojones al agrimensor, ó por menos nombrar persona que haga sus veces; de tal modo, que si por falta de comparecencia, el agrimensor al medir se internase en sus terrenos, ellos serán los únicos responsables de las costas del deslinde que pueda seguirse y á la satisfacción le los daños y perjuicios que le ocasionen al denunciante del terreno para cuya medida fueron citados.

4.º Concluida la medida el agrimensor devolverá el expediente al Juzgado, acompañado de un plano del terreno y un informe en que se especificarán las diligencias de medida, la situación verdadera del terreno, su distancia á la población considerable más inmediata, el área que comprende, los motivos que haya tenido para medir más de lo denunciado, cuando haya sido necesario hacerlo y sobre cualquier cosa importante que haya observado.

Artículo 11. Cuando el baldío que se hubiere de medir estuviere limitado por terrenos de propiedad particular, se seguirán los linderos de éstos.

Si lindare en parte con terrenos baldíos, los lados que se formen serán rectilíneos, y los ángulos rectos en cuanto fuere posible. Caso que el terreno estuviere limitado sólo por baldíos la figura que se forme será un cuadrado ó paralelogramo, salvo el ca-

so de que se encuentren linderos que por su estabilidad sean preferibles.

Artículo 12º. La medida superficial del terreno se expresará conforme al sistema métrico decimal.

Con todo título de propiedad que se extienda en virtud de denuncia, se hará constar la obligación en que queda el denunciante de permitir las entradas y salidas que sean necesarias para los baldíos contiguos é interiores.

En los terrenos afectados por esta servidumbre podrá procederse al trazado de los caminos definitivos, cuando uno ó más interesados lo soliciten ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, quien deberá nombrar una comisión que, constituyéndose en el terreno y en estudio de su topografía, proceda á la localización definitiva. Los gastos que se ocasionen serán de cargo del interesado.

Artículo 13º. El propietario de terrenos afectados por esta servidumbre y de los en que se proceda á la demarcación definitiva de las vías, tiene derecho á ser indemnizado, á justa tasación de peritos, 1º del valor de terreno que se ocupe con ese objeto, en cuanto exceda del 20%, á que se refiere el artículo 14 y de las mejoras y cultivos que hubiere verificado, y 2º de las cercas que tenga que construir.

Artículo 14. El agrimensor encargado de la medida dejará en favor del terreno un exceso de 2 0/10, que se usará cuando haya de procederse á la apertura de caminos.

Artículo 15º. Una vez calificada favorablemente la medida por el revisor, ó enmendados los defectos que éste señale, el Juez pondrá en posesión al denunciante del terreno.

Artículo 16. El denunciante no pagará nada por el terreno denunciado, pero debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1º Deberá tener cultivada á los tres años la novena parte de la superficie de su terreno.

2º A los seis años la sexta parte.

3º A los nueve años debe estar cultivada la tercera parte.

4º Debe tener medido el terreno, al año, contado desde el día en que según el artículo 8º, el Juez mande practicarla.

Artículo 17. Si transcurridos los plazos, á que se refiere el artículo anterior, no se hubiere cumplido con todas ó cualquiera de las obligaciones allí prescritas, el terreno pasará á ser nuevamente baldío nacional, pudiendo ser denunciado por cualquier persona, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 18. Pasados los nueve años y habiéndose observado las prescripciones anteriores, el Juez otorgará al denunciante la escritura de propiedad del terreno, la cual será su título inscribible en el Registro Público.

Artículo 19. Los términos á que se refiere el artículo anterior y el 16, se contarán desde el día en que estuviere concluida y revisada la medida del terreno.

Artículo 20. El denunciante, en cualquier tiempo, puede pedir la adjudicación de una superficie de terreno, igual al triple de lo cultivado: el Juez decretará la adjudicación y se extenderá el título, sin otras formalidades, que la comprobación previa de la existencia de los cultivos.

Artículo 21. Los que sin título de propiedad poseyeren terrenos, habiendo hecho en ellos cultivos estables y mejoras formales, pueden pedir se les adjudique, en propiedad, una superficie igual al cuadruplo de la cultivada, y se les extenderá el título, sin más trámite que el llamamiento por edictos que establece el artículo 5º y la comprobación previa de la existencia de aquellos cultivos.

Artículo 22. Para evitar los abusos que pudieran cometerse en la comprobación de la existencia y calidad de los cultivos y mejoras en los casos de esta ley, dicha comprobación se hará por peritos de nombramiento de las partes y del Juez, acompañados de la autoridad política más inmediata al lugar en que se halla el terreno respectivo, la cual no podrá negarse á asistir á esta operación, una vez requerida por el funcionario correspondiente. La misión de la autoridad nominada se concreta á certificar la existencia y calidad de los cultivos y mejoras, que deben ser estables y formales.

Artículo 23. Toda transmisión de propiedad de terrenos baldíos se hace sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con la condición de que la Hacienda Pública no queda obligada á la evicción y saneamiento.

Artículo 24. Los poseedores de terrenos reducidos á cultivo estable y formal, tienen derecho, en el caso de que el baldío fuere denunciado por otra persona, á que ésta les pague el valor de sus cultivos y mejoras á justa tasación de peritos.

Artículo 25. Nadie podrá adquirir simultáneamente, de la manera establecida en los artículos anteriores, una superficie mayor de quinientas hectáreas, salvo el caso en que el agrimensor encuentre que limitando la medida á algún número, queden entre el terreno denunciado y otros de dominio particular, río, camino ú otro lindero natural, orillas de tierra que á nada conviniere denunciar, por ser inadecuadas para formar una finca.

Artículo 26. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez admitirá cualquier denuncia de mayor área de tierra, siempre que el denunciante esté autorizado para hacerlo por el Poder Ejecutivo, el cual sólo concederá esta autorización, habiéndose justificado previamente la necesidad y utilidad del aumento.

Artículo 27. El baldío denunciado podrá ser denunciado nuevamente por otra persona, cuando no se hubieren publicado los edictos al mes siguiente de la presentación al Juzgado, ó cuando se hubieren dejado pasar seis meses, contados desde la última diligencia practicada, sin activar el curso del expediente de denuncia; pero si no hubiere nuevo denunciante, el primero puede siempre continuar el curso de su expediente.

Artículo 28. Cuando no se aprobare la medida practicada en un terreno baldío, por errores de sustentación ó por falta de formalidad ó precisión en las operaciones practicadas, se mandará á petición del interesado y á costa del agrimensor que la hubiere hecho, remediar el terreno ó subsanar las faltas cometidas.

Artículo 29. En la medida de terrenos baldíos se reputarán de tolerancia legal los errores que no excedan de tres por ciento en más ó menos.

Artículo 30. Los que hubieren denunciado terrenos baldíos con anterioridad á la promulgación de esta ley, pueden ajustarse á sus disposiciones con sólo manifestarlo así al Juez de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 31. Se derogan todas las leyes anteriores relativas á los mismos asuntos de que ésta trata, cuyas disposiciones serán las únicas que se apliquen en materia de terrenos baldíos.

C. C.

M. Argüello de Vars. Félix Pacheco F.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 37

Palacio Nacional

San José, 18 de julio de 1895

Señor Administrador General del Ferrocarril de Costa Rica.

Por Decreto número 49 de 12 del mes en curso, el Congreso Constitucional ha tenido á bien eximir de derechos de Aduana el carbón de piedra, limitando á 30 cts. por cada 100 kilogramos el impuesto de muelle, sobre el mismo.

El Poder Ejecutivo, á cuya iniciativa se ha dictado esta ley, abriga la esperanza de que la Empresa del Ferrocarril abaratará también el flete del carbón de que se trata, con lo cual bajará considerablemente el precio del artículo, quedando éste al alcance de la industria y aun del consumo doméstico, en competencia con la leña, cuya adquisición día por día va haciéndose entre nosotros más difícil, y cuyo precio es harto considerable para la generalidad.

Llegar, pues, á este resultado, es la mira principal del Gobierno, y no duda, repito, de que la Empresa encomendada á la hábil administración de V., secundará el propósito de la ley, haciendo por su parte la mayor concesión posible en beneficio del público. en la inteligencia de que el aumento de consumo de carbón redundará á la larga en provecho del Ferrocarril.

En la confianza de que V. dará á esta patriótica excitación una respuesta favorable, me es grato reiterarme

su atento servidor,
RICARDO MONTEALEGRE.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho llega al 15 de junio último.

| | Tomos | Asientos |
|---|-------|----------|
| Justino Murillo y compañero..... | 58 | 4551 |
| Francisco Zamora Espinosa..... | — | 4571 |
| Castello Alfredo Zamora..... | — | 4577 |
| Arcadio Corrales Jara..... | — | 4598 |
| Rafael Rojas Rojas..... | — | 4702 |
| Cecarato Alpijar Retana..... | — | 4736 |
| Justo Rodríguez Castro..... | — | 4795 |
| Juan Gabriel Hiraldo Ugaldé..... | — | 4871 |
| Rafaela Ugaldé Rodríguez..... | — | 4872 |
| Adolada Rodríguez Ugaldé..... | — | 4873 |
| Petío..... | — | 4876 |
| Maria Ugaldé Barquero..... | — | 4875 |
| Paula..... | — | 4879 |
| Agustín..... | — | 4877 |
| Manuela..... | — | 4878 |
| Petronila Barquero Bolaños.—Ramona Ugaldé Barquero..... | — | 4879 |
| Euliano Ugaldé Barquero..... | — | 4880 |
| Adolfo Arrieta Sanchez..... | — | 4881 |
| Elías Arias Corrales..... | — | 5497 |
| Miguel Guzmán Castro..... | — | 5545 |
| Mattias Bolívar, en su carácter de albacea..... | — | 5546 |
| Torbio Araya Jiménez..... | — | 5995 |

Registro Público. San José, 16 de julio de 1895.

JOSÉ M. ACOSTA.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la Ley de 2 de julio de 1892, se publica el siguiente detalle adicional, levantado por la Junta Inscriptiva del barrio de San Rafael, para la terminación del puente sobre el río Barquero, camino de San Rafael á Cervantes.

| | |
|-------------------------------------|-------|
| Arcé Leocadio..... | 3-00 |
| Juan..... | 3-00 |
| Ramón..... | 3-00 |
| Acuña Manuel..... | 3-00 |
| Aguilar Mercedes..... | 3-00 |
| Araya Ramón..... | 2-00 |
| Aguilar Araya Mercedes..... | 1-00 |
| Rodríguez Manuel..... | 2-00 |
| José..... | 1-00 |
| Ciraco..... | 1-00 |
| Barquero Manuel..... | 2-00 |
| Felipe..... | 2-00 |
| Brenes Faustina v. de Oríz..... | 2-00 |
| Bonilla Jénaro..... | 5-00 |
| Yareta Antonio..... | 1-00 |
| Boland Infés..... | 8-00 |
| Bonilla Francisco..... | 5-00 |
| Yega Manuel..... | 1-00 |
| Brenes Bartolo..... | 2-00 |
| Manuel..... | 2-00 |
| Brunillo..... | 1-00 |
| Bonilla Jesús..... | 1-00 |
| Valverde José..... | 1-00 |
| Yollo Carlos..... | 10-00 |
| Villalón José..... | 5-00 |
| Cota Mercedes..... | 4-00 |
| Calvo Francisco v. de Aguilar..... | 2-00 |
| Castro José..... | 3-00 |
| Serrano Trinidad..... | 3-00 |
| Cluádon Schmittán..... | 2-00 |
| Coto José Anas..... | 1-00 |
| Ramón..... | 2-00 |
| Serrano Manuel..... | 2-00 |
| Carpio Juan..... | 3-00 |
| Cordero Salvador..... | 4-00 |
| Chacón Julián..... | 2-00 |
| Castillo José..... | 2-00 |
| Caldereño Secundino..... | 1-00 |
| Coto Rafael..... | 1-00 |
| Chinchilla Francisco..... | 1-00 |
| Corbin Juan..... | 1-00 |
| Caldereño Manuel..... | 1-00 |
| Chavarría María v. de Peralta..... | 12-00 |
| García Fernando..... | 4-00 |
| Gómez Juan..... | 1-00 |
| Granados Nicolás..... | 2-00 |
| Martín..... | 2-00 |
| Manuel..... | 2-00 |
| Antonio..... | 2-00 |
| Hernández José..... | 5-00 |
| Jiménez José..... | 1-00 |
| Raequiel..... | 1-00 |
| Bibás..... | 3-00 |
| López Macario..... | 3-00 |
| Mora Adriano..... | 3-00 |
| Moya Andrés..... | 2-00 |
| Mercedes..... | 2-00 |
| Mata Juan..... | 3-00 |
| Mirón Mercedes..... | 1-00 |
| Martínez Rafael..... | 2-00 |
| Mach Manuel..... | 1-00 |
| Martín Rafael..... | 1-00 |
| Mora Cristóbal..... | 1-00 |
| Rafael..... | 2-00 |
| Montero Fernando..... | 5-00 |
| Mena Ramón..... | 1-00 |
| Martínez Cruz..... | 2-00 |
| Madriz Francisco..... | 3-00 |
| Navarro Benedicto..... | 2-00 |
| Núñez Irineo..... | 1-00 |
| Odo Luis Felipe..... | 4-00 |
| Oreamuno Dolores v. de Jiménez..... | 6-00 |
| Pacheco Dolores v. de Trovo..... | 17-00 |
| Peralta Francisco..... | 15-00 |
| Piedra Juan Tomás..... | 15-00 |
| Manuel Pío..... | 5-00 |
| Portuquero Casio..... | 5-00 |
| Piedra Francisco..... | 2-00 |
| Quiros Antonio..... | 2-00 |
| Estanque..... | 3-00 |
| Francisco v. de Brenes..... | 1-00 |
| Quersant Buscibo..... | 3-00 |
| Rivera José..... | 3-00 |
| Robles Jesús..... | 3-00 |
| Juan de Dios..... | 2-00 |
| Rojas Victor..... | 5-00 |
| Gregorio..... | 5-00 |
| Ramírez Teodoro..... | 1-00 |
| José M.º..... | 2-00 |
| Rodríguez Guillermo..... | 4-00 |
| Romero José..... | 3-00 |
| Ramírez Juan M.º..... | 1-00 |
| Martínez José M.º..... | 2-00 |
| Rojas Mercedes..... | 1-00 |
| Ramírez Juan de Dios..... | 1-00 |
| Solano Anselmo..... | 5-00 |
| Bartolo..... | 2-00 |

| | |
|-----------------------|-----------|
| Salas Juan | 1000 |
| Solano Felipe | 1000 |
| Céspedes Domingo | 1000 |
| Silbes Joaquín | 3000 |
| Solano Francisco | 2000 |
| Silbes Joaquín h. | 1000 |
| Silbes Pascual | 1000 |
| Zúñiga Gregorio | 2000 |
| Solano Martiniano | 1000 |
| Sánchez Juan | 1000 |
| Zúñiga Manuel | 1000 |
| Sánchez Pedro | 5000 |
| Trejos Simón | 3000 |
| Ramón | 2000 |
| Umaña Juan | 1000 |
| Ujoa Manuel | 2000 |
| Agapito | 2000 |
| Manuella y de Louiza | 2000 |
| Zavaleta Matías Frech | 6000 |
| Suma | \$ 338-00 |

La Junta,

Blas Jiménez.—Mannel Barquero.—Anselmo Solano.

Gobernación de la provincia de Cartago.

V. B. Dem. Tinoco.

Hacienda

San José, 19 de julio de 1895.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

P.

Me es grato acusar recibo de su atenta nota del 18 del corriente, en la cual me comunica que el Congreso Constitucional ha tenido á bien eximir de derechos de Aduana el carbón de piedra, limitando á 30 centavos por cada 100 kilos, el importe de muelleaje sobre el mismo.

Con respecto á las indicaciones que se sirven hacerme referentes á lo importante y útil que sería para las industrias nacionales y para el consumo doméstico, abaratar al mismo tiempo el flete de ferrocarril de dicho combustible, me es grato comunicar, que después de haber consultado á uno de los Directores de esta Compañía, que actualmente se encuentra en Costa Rica, he resuelto reducir dicho flete á \$ 10, oro de C. R. por tonelada de 1000 kilos, de Limón á estaciones en la División Central, para lotes de no menos de 8 toneladas (un carro).

Se puede decir que actualmente sólo la Compañía del Ferrocarril importa carbón en grandes cantidades, y para favorecer las industrias, está también dispuesta á cederle á particulares, de su depósito en el Limón, el carbón que necesitan.

Espero haber correspondido á sus deseos, y aprovecho esta oportunidad para repetirme de V.

muy atento S. S.,

HARRISON HODGSON.

CIRCULAR

A los Resguardos y Subinspectores de Hacienda de la República, se previene: que habiendo decretado el Congreso la derogatoria ó supresión del párrafo final del artículo 466 del Código Fiscal, con fecha 4 del mes corriente, no es ya obligatorio para los expendedores de artículos estancados la existencia que el párrafo suprimido determinaba.

En esa virtud, cuidarán VV. de que en las visitas que hagan ú ordenen hacer, no se imponga multa alguna por tal falta de depósito.

Delegación é Inspección General de Hacienda. San José, 9 de julio de 1895.

El Secretario, R. DENO.

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 3 p. m. como sigue

| | | | |
|--------------------------------|----------|---------------------------|----------|
| En el Banco Anglo Costa Riceno | | En el Banco de Costa Rica | |
| PLAZAS | 3 Vistas | 3 Vistas | 3 Vistas |
| 1. Londres | 142 | 144 | 142 |
| 2. Nueva York | 148 | 150 | 148 |
| 3. San Francisco | 148 | 150 | 148 |
| 4. Puerto Orleans | 141 | 143 | 141 |
| 5. España | 141 | 143 | 141 |
| 6. Italia | 129 | 129 | 129 |
| 7. Alemania | 139 | 139 | 139 |
| 8. Bélgica | 140 | 140 | 140 |
| 9. Holanda | 141 | 141 | 141 |
| 10. Suiza | 141 | 141 | 141 |
| 11. Salvador | 141 | 141 | 141 |
| 12. Nicaragua | 141 | 141 | 141 |

Marina

MOVIMIENTO MARITIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

19 de julio. Hoy á las 4 p. m. zarpó el vapor norteamericano FOXHALL, con destino á New Orleans, capitán Leslie, 24 tripulantes y 558 toneladas. Sin pasajeros. Carga: 9953 racimos bananos. Correspondencia 1 saca.

Despachado por M. C. Keith. 19 de julio. Hoy á las 3 p. m. se hizo á la vela la goleta norteamericana GEO W. WILKPORD, con destino á Bocas del Toro, capitán John Henricks, 8 tripulantes y 181 toneladas. Pasajeros: Luis Joseph, L. M. Cowen y Charles Hayward. Sin carga ni correspondencia.

Despachado por Rohmsoer & Cia. 19 de julio. Hoy á las 5 y 30 p. m. zarpó el vapor alemán BORKUSA, con destino á Colón, capitán Gorts, 49 tripulantes y 1776 toneladas. Pasajeros: Manuel Arzuaga y A. Dufon. Sin carga. Correspondencia: 2 sacos.

Despachado por Rohmsoer & Cia.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

19 de julio. Hoy á las 6 y 48 a. m. fondeó el vapor norteamericano CITY OF PANAMA, de 1640 toneladas, procedente de Manzanillo y escalas, con un día de mar de San Juan á este puerto, 63 tripulantes, capitán Mortensen. Pasajeros: de San Juan Napoleón Alvarado. Carga: 1007 bultos, con 49 toneladas, un paquete con mil soles, 10 sacos y 6 paquetes correspondencia. Consignado á Rohmsoer & Cia.

REGIMEN MUNICIPAL

SESION 22 ordinaria celebrada por la Municipalidad de San José á las seis y media de la tarde del diecisiete de junio de mil ochocientos noventa y cinco, con asistencia de los Regidores

- Doctor don Daniel Núñez, Presidente.
- Ingeniero .. Angel M. Velásquez.
- .. Manuel V. Denegó.
- .. Gabriel Coronado.
- .. Alberto Navarro y el señor Gobernador de la provincia.

Art. I.

Leída el acta anterior se aprobó y firmó.

Art. II.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la sesión anterior, se trajo de nuevo á la vista la solicitud de don Amón Fajalán Duplantier, en la cual solicita que esta Corporación estudie de nuevo la cuestión relativa al sentido que debe dársele al artículo IX del contrato celebrado por este Municipio con el, el dos de enero de 1894, por no estar conforme y no aceptar la interpretación que este Cuerpo ha dado á aquel artículo. Acordada la revisión y

CONSIDERANDO:

Que si en virtud de la cláusula IX del contrato mencionado este Municipio cobrara impuesto de macadam á las personas que hayan adquirido propiedades del predio después de la fecha de dicho contrato, se arrojaría una facultad que no se ha estipulado y le daría á esa misma cláusula un efecto retroactivo que perjudicaría indudablemente á terceros, si se tiene en cuenta que las propiedades del contratista quedaron exentas del pago de aquel impuesto, sin que se previera el caso de que posteriormente las propiedades de este pasaran á otras manos;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que la Municipalidad reconoce la importancia de las obras ejecutadas por el solicitante, las cuales han contribuído á mejorar la condición topográfica del lado Norte de la ciudad y á la mayor ornamentación de ella, también es verdad que las concesiones que envuelve el contrato celebrado con el pretan ha mejorado la condición de sus propios terrenos, los cuales por esta razón pueden realizar con más ventaja, que como lo habría hecho, si aquella mejora no se hubiese llevado á cabo;

CONSIDERANDO:

Que la frase consignada en dicho artículo IX que dice "que la Municipalidad exigirá á los otros dueños de propiedades 2º" determina con claridad que el impuesto en referencia lo exigirá este Municipio á los dueños de propiedades que existieran coetáneamente, á lo largo de las mismas calles, con el loteamiento y no á los que posteriormente hicieron adquisiciones de éste, puesto que estos estarían, como lo están para el caso, exentos del pago de dicho impuesto, pero que la concesión hecha al contratista en cuanto á sus terrenos debe ser entendido que se hizo por este Municipio á sus sucesores.

Por las razones expuestas, este Cuerpo:

Resuelve:

Que se esté á lo dispuesto en el artículo 2º de la sesión de 29 de abril próximo pasado.—Comunique.

Art. III.

La Municipalidad, tomando en cuenta los buenos servicios que presta el Ingeniero municipal don Salomón V. Escalante,

ACUERDA:

Elevar á doscientos pesos la dotación mensual de dicho empleado, la cual se le reconocerá desde el día primero de los corrientes.

Art. IV.

Los señores don Fernando Ramirez y don Francisco Salazar, fundados con expresa ley, hacen formal renuncia, el primero, del cargo de miembro propietario de la Junta de Educación del distrito de San Sebastián y el segundo del de igual título del distrito de Pavas. Discutidas dichas renuncias y encontrámlas justas,

SE ACORDA:

Aceptarlas, y nombrar á los señores don Fidel Castro y don Ramón González, para sustituir respectivamente á los dimiñentes.

Art. V.

Se recibió una cuenta por la del don Adriano Soto, vecino de San Isidro, cobra á este Municipio la suma de \$ 53.80 por agua en la medida de un terreno municipal situado en la P. Ima, que fué denunciado por don José Méndez. Examinada que fué dicha cuenta,

SE ACORDA:

Decir al señor Soto que mientras no compruebe la legalidad de su cobra la Municipalidad se abstiene de resolver sobre su solicitud.

Art VI

Con vista del acuerdo dictado por la Corporación Municipal del cantón de Goicoechea, en el cual solicita que el de éste la ayude para la construcción de un puente, apenas para el paso de personas sobre el río Torres en el lugar llamado de Paso Ancho entre su jurisdicción y la del distrito del Mojón de esta ciudad, por ser interesados ambos vecindarios. Terminada la lectura de dicho documento y en atención á que la importancia de esos lugares demanda una obra más formal y no como la propuesta por el Municipio solicitante, porque se carecería de tránsito para vehículos, que es lo que más interesa al comercio y agricultura que se desarrolla en ambos pueblos.

SE ACUERDA:

Comisionar al Ingeniero de este Municipio para que con vista del lugar antes indicado levante un plano que sirva de norma para la construcción en toda forma de un puente y calcule el presupuesto correspondiente, con cuyos trabajos dará cuenta para ulteriores providencias.

Art VII

En cumplimiento de proviendencia dictada por la Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación, el señor Gobernador de esta provincia sometió al conocimiento de ese Cuerpo, con el objeto de poner al verber el informe que en dicha proviendencia se le pide, el memorial presentado al Poder Ejecutivo, por don Amón Fajalán Duplantier en su nombre y en el de las personas que representa, encaminado á solicitar de aquel Poder la revoocatoria del artículo 2º de la sesión celebrada por este Cuerpo el día 17 de junio próximo pasado, con motivo de la cuestión que se ha suscitado por el uso de las aguas que se desvían del río de Torres. Leído que fué dicho memorial, y considerando que todos los datos que pudiera suministrar este Ayuntamiento, obran en el expediente respectivo,

SE ACORDA:

Prescribir documento al Gobernador de esta provincia para que con vista de él, vierta el informe que se le ha pedido, en los términos que juzgue convenientes.

Art. VIII

A efecto de que se resuelva lo conveniente, el señor Gobernador sometió al conocimiento de este Cuerpo el acuerdo dictado por la Corporación Municipal del cantón de Goicoechea y una cuenta adjunta, en la cual hace presente que en atención á que las barandas del puente sobre el río Torres, entre su jurisdicción y la del distrito de San Pedro del Mojón de ésta, aún no están construídas, y considera que por equidad corresponde la hechura de una baranda á cada vecindario, acordado autorizar á su Jefe Político para que mande construir un puente que se hallen en mal estado, y pasar á esta Municipalidad, una vez terminada la obra, la cuenta por valor de la mitad de los gastos que se ocasionen en la obra. Terminada la lectura de dichos documentos, y para mejor resolver

SE ACORDA:

Comisionar al Ingeniero municipal para que examine si la referida obra está bien ejecutada y para que investigue si los que se cobra á esta Corporación es realmente la mitad del costo de la misma. Siendo las nueve de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

Es copia.

San José, 2 de julio de 1895

Moisés Morales, Secretario.

LICITACION

La Municipalidad de este cantón, en el artículo 5º del acta celebrada el día cinco del mes en curso, acordó: sacar á licitación la construcción del edificio para escuela pública de esta villa, y con tal objeto, comisionó al infrascripto. En tal virtud convoco licitadores para la construcción del expresado edificio.

El plano se puede ver en esta Jefatura, y las propuestas deben dirigirse, en pliego cerrado, hasta las doce del día diez de agosto próximo.

Jefatura Política de San Ramón. 17 de julio de 1895.

R. RODRIGUEZ.